El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN / DERECHO CAUSADO EN LOS 10 AÑOS SIGUIENTES A LA LEY 100 DE 1993 / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / APLICA PARA EDAD, TIEMPO DE SERVICIO O DE COTIZACIÓN Y TASA DE REEMPLAZO / MAS NO PARA EL CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.**

Establece el inciso 4º del artículo 281 del Código General del Proceso que en la sentencia se deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Para los beneficiarios del régimen de transición que concretan los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez dentro de los diez años siguientes al 1° de abril de 1994, fecha en que empezó a regir el sistema general de pensiones, el legislador dispuso la liquidación del IBL bajo los presupuestos del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993…

… en sentencia SL8337 de 22 de junio de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó la postura adoptada por esa Corporación frente a ese tema, en los siguientes términos:

“La Corporación tiene establecido el criterio relativo a que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios de cara a la prestación por vejez o jubilación, y en relación con la normatividad que venía rigiendo en cada caso, lo atinente a la edad y el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo; pero no en lo referente al ingreso base de liquidación pensional que se rige en estricto rigor por lo previsto por el legislador en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, y que sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello…”

Cuando los usuarios de la administración de justicia controvierten los actos jurídicos emitidos por las administradoras pensionales… al considerar que ellos no se ajustan a derecho, una vez iniciada la acción, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral determinar la realidad pensional de los actores, aplicando adecuadamente las normas que regulan el caso y de esa manera definir si en efecto esos actos jurídicos se ajustan a derecho.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 004 de 17 de enero de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante **María Patricia Ramírez Rodríguez** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 19 de enero de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500320200005901.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María Patricia Ramírez Rodríguez que la justicia laboral le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones que reajuste la pensión de vejez que le fue reconocida a su compañero permanente fallecido Rubén Darío Betancourt López y por consiguiente que se reajuste la pensión de sobrevivientes que dicha entidad le reconoció como beneficiaria del pensionado fallecido, condenando a Colpensiones a pagar la diferencia pensional generada, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que el otrora Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor Rubén Darío Betancourt López la pensión de vejez mediante la resolución N°078 de 24 de enero de 2002, aplicando la Ley 100 de 1993; el referido pensionado falleció el 13 de septiembre de 2009; por medio de la resolución N° 1317 de 23 de noviembre de 2010, la administradora pensional le reconoció la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido en un porcentaje equivalente al 56.25%, mientras que el restante 43.75% le fue reconocido a la cónyuge supérstite separada de hecho; en petición elevada el 14 de noviembre de 2019, solicitó el reajuste de la pensión de vejez de su compañero permanente fallecido, para que se le aplicaran las disposiciones de la Ley 71 de 1988 o el Acuerdo 049 de 1990, en virtud a que el causante estaba afiliado a esos regímenes pensionales antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y acreditaba los requisitos del artículo 36 de ese cuerpo normativo, pidiendo en consecuencia el reajuste de la pensión de sobrevivientes; sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no ha sido resuelta de fondo esa reclamación.

Al dar respuesta a la acción -archivo 07 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que la pensión de vejez reconocida a favor del señor Rubén Darío Betancourt López a partir del 1° de mayo de 1998 se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto no hay lugar a reajustar su monto y por consiguiente tampoco procede la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la accionante; razones por las que se opuso a la totalidad de las pretensiones elevadas por la actora y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción”, “Buena fe*” y “*Declarables de oficio*”.

Antes de que llegara el día y hora programados para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, fue allegada al plenario la resolución SUB149178 de 13 de julio de 2020 -archivo 46 carpeta primera instancia-, en la que la Administradora Colombiana de Pensiones decidió reajustar la pensión de vejez del señor Rubén Darío Betancourt López y luego de actualizar los valores, estableció que el IBL para el año 2016 equivale a la suma de $5.350.594 y aplicando las disposiciones de la Ley 71 de 1988, al haber sido el causante beneficiario del régimen de transición, que la tasa de reemplazo era del 75%, reajustando la pensión de vejez para esa anualidad (2016) en la suma de $4.012.945; motivo por el que determinó que la pensión de sobrevivientes que dejó causada a favor de sus beneficiarias, es igual a ese valor para el año 2016, correspondiéndole a la demandante el 56.25% de la prestación; razones por las que se reconoció la diferencia pensional causada desde el 14 de noviembre de 2016.

En sentencia de 19 de enero de 2022, la funcionaria de primera instancia sostuvo que el señor Rubén Darío Betancourt López era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, por tener cumplidos más de 40 años para el 1°de abril de 1994, sosteniendo que al pensionado fallecido no solamente se le podía aplicar el régimen pensional dispuesto en la Ley 71 de 1988, como lo hizo Colpensiones en la Resolución SUB149178 de 13 de julio de 2020, sino que, con la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, también era viable la acumulación de tiempos públicos con las cotizaciones efectivamente realizadas ante el ISS para aplicar en su caso el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, al realizar los cálculos correspondientes, determinó que el IBL a que tenía derecho el demandante a partir del 1° de mayo de 1998, fecha en que se le otorgó la pensión de vejez al señor Betancourt López por parte de Colpensiones, equivalía a la suma de $826.815, que debidamente actualizado para el año 2016 asciende a la suma de $2.332.554; IBL que resulta muy inferior al reconocido en sede administrativa por la entidad accionada en la resolución SUB149178 de 13 de julio de 2020, que debidamente actualizado para el año 2016 arrojó un valor de $5.350.594; motivo por el que declaró que el reajuste pensional efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones en el referenciado acto administrativo, resulta mucho más favorable al calculado por el juzgado en el curso del proceso, añadiendo que la entidad accionada reconoció correctamente la diferencia pensional desde el 14 de noviembre de 2016, ya que todas las obligaciones generadas con antelación se encuentran prescritas; concluyendo que no había lugar a acceder a las pretensiones de la acción.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que si bien se encuentra de acuerdo con el reajuste del IBL definido por Colpensiones en la Resolución SUB149178 de 13 de julio de 2020, lo cierto es que, bajo la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, en este caso procede la acumulación de tiempos públicos y privados para dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990 y por consiguiente se debe aplicar a ese IBL obtenido por Colpensiones la tasa de reemplazo del 90%, de acuerdo con el número de semanas acumuladas en los sectores público y privado.

Conforme con lo expuesto, solicita no solamente que se reconozca la diferencia pensional generada a favor de la demandante, sino también los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ambas partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir, que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que la entidad accionada solicita que se confirme la sentencia proferida por la *a quo*.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Cuál es el valor del ingreso base de liquidación al que tenía derecho el señor Rubén Darío Betancourt López para el 1° de mayo de 1998 cuando se le reconoció el status de pensionado por vejez?***

***2. ¿A qué valor asciende el ingreso base de liquidación para el año 2016?***

***3. De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Estuvo correctamente liquidado el ingreso base de liquidación en la resolución SUB149178 de 13 de julio de 2020?***

***4. ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS DEL DERECHO SUSTANCIAL OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.**

Establece el inciso 4º del artículo 281 del Código General del Proceso que en la sentencia se deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

**2. LIQUIDACIÓN DEL IBL PARA LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN QUE ADQUIEREN EL STATUS DE PENSIONADO DENTRO DE LOS DIEZ AÑOS SIGUIENTES AL 1° DE ABRIL DE 1994.**

Para los beneficiarios del régimen de transición que concretan los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez dentro de los diez años siguientes al 1° de abril de 1994, fecha en que empezó a regir el sistema general de pensiones, el legislador dispuso la liquidación del IBL bajo los presupuestos del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra:

*“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente**Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.”.*

Precisamente en sentencia SL8337 de 22 de junio de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó la postura adoptada por esa Corporación frente a ese tema, en los siguientes términos:

*“La Corporación tiene establecido el criterio relativo a que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios de cara a la prestación por vejez o jubilación, y en relación con la normatividad que venía rigiendo en cada caso, lo atinente a la edad y el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo; pero no en lo referente al ingreso base de liquidación pensional que se rige en estricto rigor por lo previsto por el legislador en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, y que sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.*

*En relación con aquellos beneficiarios del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare 10 o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, la forma de determinar el ingreso base de liquidación es la contemplada en el artículo 21 de la Ley 100, que se refiere «al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión» , o el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando el afiliado haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.”.*

**3. FINALIDAD DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENSIONAL.**

Cuando los usuarios de la administración de justicia controvierten los actos jurídicos emitidos por las administradoras pensionales -*Administradora Colombiana de Pensiones o los fondos privados de pensiones*- al considerar que ellos no se ajustan a derecho, una vez iniciada la acción, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral determinar **la realidad pensional de los actores**, aplicando adecuadamente las normas que regulan el caso y de esa manera definir si en efecto esos actos jurídicos se ajustan a derecho.

**EL CASO CONCRETO**.

Al iniciar la presente acción, la señora María Patricia Ramírez Rodríguez controvirtió el acto jurídico por medio del cual el otrora Instituto de Seguros Sociales le concedió la pensión de vejez a su compañero permanente Rubén Darío Betancourt López, al considerar que ella no se ajustaba a derecho, por cuanto él, como beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tenía derecho a que se le reconociera la pensión de vejez bajo los presupuestos de la Ley 71 de 1988 o del Acuerdo 049 de 1990; añadiendo que tal reajuste pensional debe verse reflejado en el monto de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a ella como consecuencia del deceso de su compañero permanente pensionado.

Sin embargo, estando en curso el proceso, esto es, después de haberse presentado la demanda y antes de proferirse la sentencia de primer grado, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la Resolución SUB149178 de 13 de julio de 2020 -archivo 46 carpeta primera instancia-, acto administrativo que se constituyó en un hecho que modificó el derecho sustancial sobre el que versa el proceso.

Ahora, tal y como se explicó líneas atrás, al haberse puesto en conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral el presente asunto, es obligación de la judicatura determinar **la realidad pensional** del señor Rubén Darío Betancourt López, para determinar si en efecto la decisión adoptada por Colpensiones en la Resolución SUB149178 de 13 de julio de 2020 se ajusta a derecho.

En ese aspecto, al verificar el contenido del referenciado acto administrativo -archivo 46 carpeta primera instancia-, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones, al analizar nuevamente el caso del pensionado fallecido, determina que el señor Betancourt López era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que por ende se le había reconocido erradamente la pensión de vejez en la resolución 0001 de 23 de enero de 2003 con base en la aplicación integral de la Ley 100 de 1993.

Una vez explicada esa situación, determinó la administradora pensional accionada que el señor Rubén Darío Betancourt López, como beneficiario del régimen de transición y al haber adquirido el derecho pensional a partir del 1° de mayo de 1998, tenía derecho a que se liquidara el IBL con base en lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por tanto, al realizar cálculos internos, estableció que el ingreso base de liquidación del tiempo que le hiciere falta -1° de abril de 1994 a 30 de abril de 1998-, debidamente actualizado para el año 2016, era equivalente a la suma de $5.350.594, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, en virtud a que el causante pertenecía al régimen pensional establecido en la Ley 71 de 1988, arrojó una mesada pensional del orden de $4.012.945; misma que, por efecto de la sustitución pensional que se generó por el deceso del pensionado, trajo como consecuencia el reajuste de la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarias, entre ellas, la aquí demandante en calidad de compañera permanente con derecho al 56.25% de la prestación.

Así las cosas, como el deber de la jurisdicción ordinaria laboral es definir si esos actos jurídicos se encuentran ajustados a derecho, procederá entonces la Corporación a verificar si en efecto el IBL a que tenía derecho el señor Rubén Darío Betancourt López era equivalente a la suma de $5.350.594 para el año 2016.

Como el señor Betancourt López adquirió el status de pensionado el 1° de mayo de 1998, correcta es la consideración de Colpensiones de liquidar el IBL en la forma determinada en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el tiempo que le hiciere falta, como lo anunció en la Resolución SUB149178 de 13 de julio de 2020.

No existiendo duda en ese aspecto, pasará entonces la Sala a liquidar el IBL, como se aprecia en la siguiente tabla:



Como se ve en la tabla relacionada anteriormente, al realizar los cálculos correspondientes, se evidencia que el IBL obtenido para el 1° de mayo de 1998 asciende a la suma de $711.685,74, que debidamente actualizado para el año 2016, arroja un valor equivalente a $2.007.757,29; lo que demuestra que el IBL fijado por la Administradora Colombiana de Pensiones en la suma de $5.350.594, resulta muy superior al que refleja la realidad pensional del señor Rubén Darío Betancourt López; por lo que evidente es que, si fuera el caso de dar aplicación a la tasa de reemplazo del 90% que solicita en el recurso de apelación la parte actora sobre el IBL que, como ya se advirtió, **representa la realidad pensional del causante**, el monto sería muy inferior al reconocido por Colpensiones en el acto administrativo con el que le dio solución a la reclamación pensional elevada por la demandante; por lo que, como atinadamente lo determinó la *a quo*, no hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por la parte actora, en atención a que la solución dada por la entidad accionada resulta más beneficiosa a sus intereses.

De esta manera queda resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, por tanto, aplicando lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP se condenará en costas procesales en esta sede en un 100%, a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 19 de enero de 2022.

**SEGUNDO. CONDENAR**en costas procesales en esta sede a la parte actora en un 100%, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado